

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 425

INFORME POSITIVO

1a DE FEBRERO DE 2025

Actas y Récord
2026 FEB 19 P 2:44

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 425 (en adelante, P. del S. 425), mediante el presente Informe Positivo incorporando las enmiendas sugeridas al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 425 presentado por la senadora Santiago Negrón, con la coautoría de los senadores Gonzales Costa, Hernández Ortiz y Álvarez Conde, tiene como propósito establecer la “Ley para la Atención del Estudiantado con Epilepsia en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico”; delinear los procesos a los que deben ceñirse las escuelas para manejar crisis epilépticas; garantizar la provisión de acomodos razonables al estudiantado con epilepsia; prohibir el discrimen por razón del diagnóstico de epilepsia; y para decretar otras disposiciones complementarias

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de esta pieza legislativa subraya la importancia de atender la epilepsia, condición neurológica que abarca múltiples síndromes del sistema nervioso central caracterizados por descargas eléctricas anormales en el cerebro, las cuales se manifiestan en forma de convulsiones o crisis. Estas pueden ser generalizadas, afectando todo el cerebro, o parciales, limitadas a una zona específica y capaces de alterar

la conciencia o generar comportamientos automáticos. Si no se controla, la epilepsia puede ocasionar graves consecuencias sociales, psicológicas y económicas. Sin embargo, con un tratamiento adecuado, las personas pueden llevar una vida plena. En Puerto Rico, se estima que existen alrededor de 80,000 personas con epilepsia, incluyendo aproximadamente 45,000 niñas, niños y adolescentes que podrían experimentar crisis en entornos escolares.

Es esencial que el personal educativo esté debidamente capacitado para atender a estudiantes con epilepsia, conozca los efectos de los medicamentos y sepa cómo actuar en situaciones de emergencia. Cada estudiante debe contar con un Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica, compartido con todo el personal pertinente. Asimismo, se deben garantizar acomodos razonables, promover un entorno seguro y prohibir la discriminación por razón de epilepsia. Estos constituyen los objetivos principales de la Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 425 fue radicado el 17 de marzo de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 12 de noviembre de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados Memoriales Explicativos de: Departamento de Educación de Puerto Rico, Departamento de la Familia, Departamento de Salud de Puerto Rico, Instituto de Estadística de Puerto Rico, la Sociedad Puertorriqueña de Epilepsia, Inc., y la Asociación de Maestros de Puerto Rico.

En cumplimiento de nuestra responsabilidad legislativa, y con el propósito de contar con el insumo necesario, los memoriales recibidos fueron debidamente evaluados y analizados para la redacción del presente informe bajo nuestra consideración. A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios provistos por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representado por su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, ha emitido comentarios acerca del P. del S. 425. Según el DEPR, la Ley 85-2018 garantiza que todos los estudiantes desarrollen sus capacidades y talentos, promoviendo ciudadanos productivos y respetuosos de la ley, y asegura que no se discrimine por condiciones físicas, mentales o necesidades especiales. Conforme a esta ley, los estudiantes con discapacidad tienen derecho a recibir servicios adecuados y acomodos razonables que se ajusten a sus necesidades. El DEPR señala que los maestros reciben capacitación constante en la aplicación de acomodos razonables, estrategias de instrucción diferenciada y adaptaciones curriculares, con el fin de asegurar una educación inclusiva y equitativa.

Además, los padres y encargados completan formularios médicos durante el proceso de matrícula, lo que permite al personal de enfermería conocer las necesidades

de salud de los estudiantes y ofrecer atención adecuada. El personal de enfermería realiza entrevistas a estudiantes y familias al inicio del año escolar o cuando se presenta un nuevo diagnóstico, con el propósito de actualizar la información médica, evaluar el autocuidado del estudiante y definir el manejo de su condición.

Con base en esta información, se desarrolla un Plan de Manejo Médico que detalla síntomas, signos, medicamentos, dosis, horarios de administración, acomodos recomendados y protocolos de actuación ante emergencias.

El DEPR concluye que el P. del S. 425 es cónsono con sus políticas y reglamentos actuales.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia (en adelante, Departamento), representado por su Secretaria, Suzanne Roig Fuentes, ha emitido comentarios y recomendaciones acerca del P. del S. 425. Según el Departamento, la Carta de Derechos del Niño establece los derechos de los menores y resalta la obligación de la sociedad de protegerlos. En su Artículo 2, se dispone que todo niño en Puerto Rico, desde su nacimiento hasta los 21 años, tiene derecho a la vigencia efectiva de los derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los reglamentos aplicables, incluyendo servicios adecuados para necesidades especiales de salud, atención médica integral y preventiva, así como educación en un entorno seguro.

El Departamento reconoce la importancia de atender de manera adecuada a los estudiantes con epilepsia, considerando los efectos que esta condición puede tener sobre su bienestar físico, emocional y académico. Señala que un plan escolar para crisis epilépticas constituye un mecanismo esencial de apoyo tanto para los estudiantes como para sus familias y el personal docente que los acompaña. No obstante, otorga deferencia al DEPR por ser la entidad responsable de la implementación de la medida.

DEPARTAMENTO DE SALUD DE PUERTO RICO

El Departamento de Salud de Puerto Rico (en adelante, DSPR), representado por su Secretario, Dr. Víctor Manuel Ramos Otero, ha emitido comentarios acerca del P. del S. 425. El DSPR reconoce la importancia de la medida, dado que la epilepsia es un trastorno cerebral caracterizado por convulsiones recurrentes y que puede afectar a personas de cualquier edad, incluidos niños y adolescentes. Resulta urgente atender adecuadamente a esta población en el entorno escolar mediante estructuras de apoyo y respuesta inmediata, ya que la atención oportuna de una crisis epiléptica puede ser determinante para la seguridad del estudiante.

El DSPR recomienda que todo el personal escolar reciba capacitación específica en emergencias médicas relacionadas con la epilepsia, incluyendo un curso de RCP y primeros auxilios adaptado a esta condición, impartido por organizaciones especializadas. Asimismo, propone establecer criterios claros para seleccionar al personal

escolar designado para manejar crisis epilépticas, definir un contenido mínimo de adiestramiento y disponer que la administración de medicamentos, especialmente inyectables, sea responsabilidad del personal de enfermería, considerando su disponibilidad limitada en los planteles.

Además, sugiere ampliar el número de personal adiestrado, especialmente en escuelas con múltiples estudiantes con epilepsia o alta matrícula, establecer protocolos de sustitución ante ausencias y añadir una cláusula de exoneración de responsabilidad para quienes actúen conforme a los protocolos establecidos. En cuanto a la prohibición de discriminación, recomienda que se extienda no solo a la epilepsia, sino a cualquier condición de salud, reforzando la equidad conforme a la Carta de Derechos del Estudiante (Ley 195-2012).

Por todo lo anterior, el DSPR endosa el P. del S. 425.

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE PUERTO RICO

El Instituto de Estadística de Puerto Rico (en adelante, Instituto), representado por su Director Ejecutivo, Dr. Orville M. Disdier Flores, ha emitido comentarios acerca del P. del S. 425. El Instituto destaca que la falta de atención adecuada a estudiantes con epilepsia impacta negativamente su rendimiento académico y bienestar socioemocional, afectando la memoria, la concentración y la participación escolar, además de contribuir al estigma y a posibles trastornos de ansiedad o depresión. Señala que la formación docente insuficiente y la ausencia de protocolos específicos agravan estas dificultades. Reconoce que el Reglamento 9192 de 2020 del Departamento de Educación ya contempla la epilepsia como condición crónica, pero considera que el P. del S. 425 representa un avance al establecer directrices específicas y detalladas para el manejo de crisis epilépticas, incluyendo plazos concretos para la creación y firma del Plan Escolar de Acción, lo que mejora la respuesta inmediata ante episodios.

El Instituto recomienda que la medida incluya mecanismos de recopilación y análisis de datos, tales como registros centralizados de crisis epilépticas, indicadores de desempeño del personal y del estudiantado, y estudios periódicos sobre la experiencia de los estudiantes, con el fin de evaluar la efectividad de la ley. Además, sugiere colaboración interagencial entre el DEPR, el DSPR y el propio Instituto, así como el uso de estadísticas desglosadas por región para asegurar una distribución equitativa de recursos.

Asimismo, resalta experiencias internacionales, como las de Reino Unido, Canadá y Australia, que han implementado protocolos específicos para la epilepsia en escuelas, mostrando beneficios en integración, seguridad y reducción del estigma.

En conclusión, el Instituto apoya el P. del S. 425, considerándolo un avance significativo para atender al estudiantado con epilepsia, y recomienda fortalecer la

recolección y el uso de datos estadísticos para evaluar el impacto de la implementación de la ley y orientar su desarrollo futuro basado en evidencia.

SOCIEDAD PUERTORRIQUEÑA DE EPILEPSIA, INC

La Sociedad Puertorriqueña de Epilepsia, Inc. (en adelante, SPE) ha emitido comentarios acerca del P. del S. 425. La SPE señala que la epilepsia afecta a cerca de 50 millones de personas en el mundo y a unas 80,000 en Puerto Rico, siendo más frecuente que varias condiciones neurológicas conocidas. Con base en estos datos, enfatiza que la educación y la concientización del personal escolar son fundamentales para reducir el estigma, el aislamiento social y la discriminación, además de asegurar una respuesta eficaz ante convulsiones. En Puerto Rico, según datos de 2023, solo 4,770 estudiantes fueron identificados con epilepsia, lo que refleja la falta de registro adecuado. La SPE añade que los estudiantes con epilepsia enfrentan desafíos académicos adicionales, como ausentismo, dificultad de concentración y problemas de aprendizaje, y que factores de riesgo como partos prematuros y cesáreas elevan la incidencia de la condición en la Isla.

La Sociedad respalda el P. del S. 425, considerando que este proyecto proporciona educación y capacitación específicas para el personal escolar, establece protocolos individuales de manejo de crisis, facilita la administración de medicamentos de rescate y promueve la seguridad y el bienestar de los estudiantes. Recomienda que los protocolos incluyan información sobre la respuesta inmediata, contactos con padres y profesionales de la salud, administración de medicamentos y recuperación postconvulsión, y que todo el personal escolar tenga acceso a ellos.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante, AMPR), representada por su Presidente, Prof. Víctor M. Bonilla Sánchez, ha emitido comentarios acerca del P. del S. 425. La AMPR reconoce la importancia de que todo el personal educativo y los padres o tutores estén informados sobre la atención adecuada de estudiantes con epilepsia y otras condiciones que puedan afectar su aprendizaje o poner en riesgo su vida. Destaca que la Oficina para Derechos Civiles (OCR) del Departamento de Educación de los Estados Unidos ofrece orientación sobre los derechos educativos y civiles de estudiantes con discapacidades, y proporciona guías para ayudar a eliminar la discriminación. Subraya la existencia de leyes federales que obligan a las escuelas a ofrecer adaptaciones a estudiantes con necesidades especiales de salud, incluyendo la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA), la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 y la IDEA. Señala, además, la importancia de que consejeros, psicólogos y pediatras colaboren con los padres para desarrollar planes como el PEI o el Plan 504, garantizando adaptaciones y servicios educativos adecuados. La Sección 504 protege también a los estudiantes de cualquier forma de discriminación, incluso si no requieren servicios específicos.

Asimismo, la AMPR menciona el Reglamento del DEPR aprobado en 2020, que establece políticas para el manejo de estudiantes con enfermedades crónicas, incluyendo la

epilepsia, y detalla definiciones de convulsiones, planes de emergencia, acomodos razonables y procedimientos para garantizar la continuidad del tratamiento durante el horario escolar.

La Asociación reconoce y apoya el interés de la Comisión en proteger a estudiantes con epilepsia, pero plantea inquietudes sobre la duplicación de esfuerzos, dado que existe un reglamento vigente que abarca situaciones similares. Señala que la segregación por condición podría generar una demanda excesiva de personal y recursos en las escuelas, y recomienda fortalecer el cumplimiento del reglamento existente mediante monitoreo, capacitación y provisión de espacios seguros para medicamentos o equipos médicos. También sugiere aprovechar el Registro de Personas con Epilepsia del DSPR para facilitar la identificación de estudiantes y planificar servicios adecuados en cada escuela.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

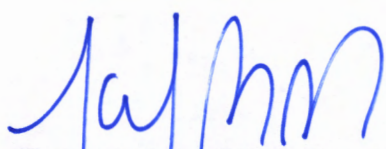
La Comisión de Educación ha llevado a cabo un análisis detallado de las comunicaciones recibidas en torno al P. del S. 425. La revisión de todas las ponencias evidencia un consenso amplio sobre la necesidad de proteger y apoyar a los estudiantes con epilepsia en Puerto Rico. Las agencias gubernamentales, organizaciones profesionales y asociaciones coinciden en que estos estudiantes requieren entornos escolares seguros, inclusión educativa, protocolos claros para el manejo de crisis y personal debidamente capacitado.

Se reconoce la importancia de contar con planes individualizados de acción, educación y concienciación para reducir el estigma, así como la recopilación y análisis de datos que permitan evaluar la efectividad de las medidas implantadas. Las recomendaciones recibidas destacan la necesidad de fortalecer la coordinación interagencial, garantizar acomodos razonables, ampliar la prohibición de discriminación a todas las condiciones de salud y proveer adiestramientos específicos en emergencias médicas, incluyendo RCP y primeros auxilios.

El respaldo al P. del S. 425 refleja que su implementación fortalecerá la seguridad, el bienestar físico y emocional, y el desarrollo académico del estudiantado con epilepsia, garantizando atención adecuada y equitativa en las escuelas públicas del país.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación recomienda la aprobación del P. del S. 425, mediante el presente Informe Positivo, incorporando las enmiendas sugeridas al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 425

17 de marzo de 2025

Presentado por la señora *Santiago Negrón* y los señores *González Costa* y *Hernández Ortiz*

Coautora la señora Álvarez Conde

Referido a las Comisiones de Educación, Arte y Cultura; y de Salud

LEY

Para establecer la “Ley para la Atención del Estudiantado con Epilepsia en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico”; delinear los procesos a los que deben ceñirse las escuelas para manejar crisis epilépticas; garantizar la provisión de acomodos razonables al estudiantado con epilepsia; prohibir el discrimen por razón del diagnóstico de epilepsia; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La epilepsia no es una sola condición. Los profesionales médicos han identificado cientos de ~~diferentes~~ síndromes o trastornos epilépticos diferentes. Algunos de estos síndromes parecen ser hereditarios, ~~pero hay otros cuyas causas son desconocidas mientras que otros tienen causas desconocidas~~. En particular, se trata de desórdenes del sistema nervioso ~~central~~, central caracterizados por un descontrol súbito de las descargas eléctricas del cerebro. De igual manera, estos síndromes epilépticos se describen de acuerdo con el área del cerebro donde comienzan. Sus manifestaciones se conocen comúnmente como convulsiones, crisis, ataques o eventos.

Los eventos se consideran generalizados cuando comprenden la totalidad del cerebro. Un tipo de ataque generalizado y común consiste en convulsiones ~~con una~~ acompañadas de pérdida del conocimiento durante periodos cortos de tiempo. Por otro lado, las crisis se clasifican como parciales cuando las células no ~~están funcionando de~~ forma funcionan de manera típica y se limitan a una parte particular del cerebro. Tales crisis parciales pueden causar períodos de “comportamiento automático” y conciencia alterada.

Si la epilepsia no se controla, puede ~~conducir a~~ ocasionar graves consecuencias sociales, psicológicas y económicas. Sin embargo, las personas con epilepsia pueden llevar una vida plena cuando los episodios se logran controlar ~~los episodios~~ con el tratamiento adecuado. Así, para poder proveer servicios adecuados al estudiantado con epilepsia es necesario contar con procesos de comunicación y notificación efectivos. ~~Hoy,~~ Actualmente, no es posible precisar con especificidad la cantidad diaria o anual de estudiantes que sufren episodios o crisis epilépticas en las escuelas de Puerto Rico. No obstante, ~~hay~~ datos publicados por el Instituto de Estadísticas a base del Registro de Personas con ~~Epilepsia~~ que Epilepsia, destacan que existen aproximadamente 80,000 personas que padecen de epilepsia en el país. De estas, alrededor de 45,000 son ~~niñas~~ niñas, niños y adolescentes que pudieran confrontar una crisis epiléptica en el entorno escolar.

Es fundamental que los maestros y el personal escolar estén informados sobre la atención adecuada del estudiantado diagnosticado con epilepsia, incluyendo los posibles efectos de los medicamentos, las acciones a tomar en caso de una convulsión en la escuela y cómo reaccionar efectivamente ante una situación de emergencia. A esos efectos, resulta medular que cada estudiante con epilepsia tenga un *Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica* que, a su vez, se comparta con todo el personal relevante de la institución para garantizar un entorno de aprendizaje seguro y de apoyo. Igualmente Igualmente, importante es garantizar la provisión de acomodados razonables al estudiantado con epilepsia para propiciar el pleno desarrollo de su potencial; y prohibir

el discrimen por razón del diagnóstico de epilepsia. Esos son los propósitos fundamentales de esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Atención del Estudiantado con
3 Epilepsia en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Definiciones:

5 (a) Epilepsia: Enfermedad crónica del sistema nervioso caracterizada
6 principalmente por crisis espontáneas recurrentes, sean convulsivas o no,
7 y por la posible pérdida del conocimiento. También, se define como un
8 conjunto de síndromes o ~~enfermedades~~ trastornos caracterizadas por la
9 presencia de crisis epilépticas espontáneas recurrentes, o ~~de~~ por una crisis
10 epiléptica única en el contexto de lesiones cerebrales que predispongan a
11 ~~tener~~ la ocurrencia de más crisis, según diagnosticado por una especialista
12 ~~médica~~ médico. ~~Existen numerosas variedades de epilepsia que se~~
13 ~~caracterizan por un conjunto de datos en el que, además de uno o varios~~
14 ~~tipos específicos de crisis epilépticas, se incluyen otros detalles del~~
15 ~~historial del paciente, como la etiología, la predisposición hereditaria, las~~
16 ~~alteraciones del electroencefalograma, la respuesta al tratamiento y el~~
17 ~~pronóstico.~~
18 Existen numerosas variedades de epilepsia que se distinguen por un conjunto de
19 datos clínicos en el que, además de uno o varios tipos específicos de crisis:

epilépticas, se incluyen otros elementos del historial del paciente, tales como la etiología, la predisposición hereditaria, las alteraciones del electroencefalograma, la respuesta al tratamiento y el pronóstico.

(b) Estudiante: Toda persona menor de edad con epilepsia debidamente matriculada en una institución escolar.

(c) Institución escolar: Se refiere a toda institución educativa a nivel maternal, preescolar, elemental, secundario, intermedio y superior, ya sea pública o privada, que provea servicios educativos en Puerto Rico.

Personal Escolar Adiestrado: Será el Se refiere al personal escolar designado por el Director Escolar en el Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica. Este Dicho personal será orientado y adiestrado sobre cómo manejar una crisis epiléptica del estudiante bajo su atención. ~~Este personal debe tomar el adiestramiento luego de recibir la orientación general. El adiestramiento tendrá una duración mínima de cuatro (4) horas y constará de una parte teórica y una práctica. El adiestramiento deberá realizarse luego de recibir la orientación general, tendrá una duración mínima de cuatro (4) horas y constará de una parte teórica y una parte práctica.~~

(d) Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica: Es ~~un~~ el plan ~~configurado~~ elaborado en la institución educativa y provisto al personal escolar con la información necesaria para reconocer y atender una crisis epiléptica, de conformidad con el Plan de Manejo Médico de Epilepsia. ~~Además, incluirá~~

Este plan incluirá, además, los acomodos razonables a los que tiene derecho el estudiantado y otros servicios descritos en este estatuto.

(e) Plan de Manejo Médico de Epilepsia: Es un plan redactado por la ~~proveedora de~~ profesional de la salud especialista en pediatría o en el sistema nervioso que atiende a ~~la(al)~~ al estudiante con epilepsia, en el cual se describe el tratamiento médico, las necesidades particulares del estudiante y ~~cómo~~ las medidas para atender adecuadamente una crisis epiléptica.

(f) Reunión Escolar: Es ~~una~~ la reunión solicitada por la madre, padre, encargados o tutores para notificar a la institución educativa que el estudiante tiene epilepsia y ~~solicitar~~ requerir que se redacte y ~~cumpla~~ ejecute el Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica.

Artículo 3.- Prohibición de discrimen.

Se prohíbe la discriminación contra cualquier estudiante por razón de tener epilepsia. Toda(o) estudiante con epilepsia que esté debidamente matriculada(o) en una institución escolar tendrá derecho a la participación plena en las actividades del plantel escolar, tanto curriculares y como extracurriculares, exceptuando las actividades que estén expresamente contraindicadas según el criterio médico. A tales efectos, se le brindarán los acomodos ~~que necesite~~ necesarios para garantizar su oportunidad de participación y que reciba el manejo adecuado de su condición.

Artículo 4.- Asistencia al estudiantado.

1 La institución escolar tendrá el deber de realizar todas las gestiones necesarias
2 para asistir al estudiante y cumplir con el Plan de Manejo Médico de Epilepsia. La
3 institución escolar tendrá personal adiestrado que asistirá al estudiante en el manejo
4 de sus síntomas y estará disponible en toda actividad curricular y extracurricular del
5 estudiante.

6 Artículo 5.- Deber de notificación.

7 Las madres, padres, encargados o tutores de cada estudiante con epilepsia
8 notificarán al Director Escolar del plantel donde se hubiere matriculado su hija(o)
9 que recibió un diagnóstico de epilepsia y solicitarán la Reunión Escolar a principios
10 del año escolar, o cuando el estudiante fuere diagnosticada(o), para redactar un Plan
11 Escolar de Acción para Crisis Epiléptica.

12 La reunión se celebrará no más tarde de diez (10) días naturales luego de
13 haberse solicitado. El día pautado para la celebración de la Reunión Escolar, la
14 madre, padre, encargado o tutor del estudiante proveerá al Director Escolar copia
15 del Plan de Manejo Médico de Epilepsia, el cual incluirá las instrucciones escritas de
16 la proveedora de salud.



17 Artículo 6.- El Departamento de Educación en colaboración con el
18 Departamento de Salud de Puerto Rico crearán el o los formularios modelo que el
19 Director Escolar completará, junto con la madre, padre, encargado o tutor; trabajador
20 social; maestra de salón hogar y enfermera escolar (de contar con este recurso). Este
21 formulario será provisto por el Departamento de Educación para configurar el Plan
22 Escolar de Acción para Crisis Epiléptica del estudiante, siguiendo las indicaciones

1 provistas en el Plan de Manejo Médico de Epilepsia redactado por el especialista
2 médico del estudiante e incluirá toda la información que necesite la Agencia. Este
3 Plan será redactado y firmado no más tarde de veinte (20) días naturales luego de
4 haberse celebrado la reunión escolar. Dentro de ese mismo término, el Director
5 Escolar habrá solicitado el adiestramiento del personal designado en el Plan de
6 Manejo Médico de Epilepsia a la entidad correspondiente.

7 Artículo 7.- Personal Escolar Adiestrado.

8 El Director Escolar designará al enfermero escolar, o asistente de estudiantes
9 (según aplique) e identificará a dos (2) personas adicionales del personal escolar con
10 interés en colaborar, para asistir al estudiante con epilepsia, ~~según~~ conforme a sus
11 ~~necesidades, y estas~~ necesidades. Estas personas serán denominadas como el Personal
12 Escolar designado.

13 Artículo 8.- Orientación anual.

14 Todo personal de la institución escolar que tenga a su cargo estudiantes con
15 epilepsia, en cualquier hora del día, o en actividades extracurriculares, deberá recibir
16 anualmente una orientación general ofrecida por una proveedora endosada por el
17 Departamento de Salud sobre la condición y las necesidades vinculadas a esta, para
18 reconocer episodios o crisis epilépticas y cuándo será necesario contactar al Personal
19 Escolar Adiestrado o los servicios de emergencias médicas.

20 El personal designado en el Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica
21 recibirá un adiestramiento, luego de la orientación general, respecto a la
22 identificación y manejo de los síntomas. El personal designado en el Plan Escolar de

1 Acción para Crisis Epiléptica y la enfermera tomarán este curso al menos cada dos
2 (2) años y la institución escolar mantendrá un registro de ello. Estos adiestramientos
3 serán ofrecidos por el Departamento de Salud o por cualquier entidad *bona fide*
4 certificada por el Departamento de Salud. El adiestramiento no podrá acarrear costos
5 adicionales para las instituciones privadas ni para madres, padres, encargados o
6 tutores de estudiantes con epilepsia.

7 El adiestramiento tendrá una duración mínima de cuatro (4) horas contacto y
8 tendrá un contenido teórico y otro práctico. Este se ofrecerá de manera presencial y
9 se comprobará que el personal conoce, domina las destrezas y está capacitado para
10 ejecutar el Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica. Una vez el Personal Escolar
11 designado culmine los dos (2) componentes del adiestramiento, se emitirá un
12 certificado (de manera digital o impreso) con la fecha y horas contacto aprobadas, en
13 el cual se le denominará como Personal Escolar Adiestrado. Tanto la orientación
14 anual general, como el adiestramiento especial, se acreditarán por el Departamento
15 de Educación como horas de educación continua.



16 Artículo 9.- Responsabilidad del Personal Escolar Adiestrado y las entidades
17 adiestradoras.

18 El Personal Escolar Adiestrado no tendrá responsabilidad civil si en el
19 desempeño de sus funciones el estudiante sufre algún daño como consecuencia de
20 sus actos, siempre y cuando no sea consecuencia de un acto intencional o ilegal y,
21 este personal haya seguido las indicaciones establecidas en el Plan Escolar de Acción
22 para Crisis Epiléptica.

1 Todas las entidades certificadas por el Departamento de Salud para adiestrar
2 al personal escolar, así como sus empleados y contratistas independientes, estarán
3 exoneradas de responsabilidad por actos u omisiones negligentes del Personal
4 Escolar Adiestrado que dicha entidad adiestró conforme a las especificaciones de
5 esta Ley.

6 Artículo 10.- Medicamentos o equipos médicos.

7 La institución escolar proveerá al ~~estudiante~~ estudiante, de ser necesario, un
8 lugar adecuado y seguro para guardar sus medicamentos y equipos ~~médicos, de~~
9 ~~necesitarlo.~~ médicos. Todos los medicamentos o equipos médicos ~~necesarios~~ requeridos
10 para el manejo de la epilepsia del estudiante serán provistos por los padres,
11 encargados o tutores del estudiante.

12 Artículo 11.- Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica.

13 El Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica será individual y contendrá
14 las siguientes especificaciones:

- 
- 15 a. Nombre del estudiante, año escolar, grado que cursa, nombre del maestro
16 de salón hogar y del Director Escolar.
- 17 b. Nombre del Personal Escolar Adiestrado: se requieren dos (2) personas o
18 más designadas e interesadas en colaborar, por estudiante, además de la
19 enfermera escolar.
- 20 c. El nivel de autocuidado del estudiante, el cual será establecido por el
21 proveedor de salud del estudiante en el Plan de Manejo Médico de

1 Epilepsia, y el lugar donde se guardarán los medicamentos y equipo
2 médico del estudiante, de necesitarlo.

3 d. Se establecerá todo acomodo razonable necesario para el buen desempeño
4 del estudiante dentro del salón de clases. Esto incluirá, pero no se limitará
5 a lo siguiente:

6 1. El maestro repondrá cualquier instrumento de evaluación,
7 medición o avalúo realizado en clase, sin sanción alguna, en caso de
8 que el estudiante se haya ausentado debido a su condición.

9 2. Del estudiante tener ausencias o tardanzas relacionadas a su
10 diagnóstico, no será penalizada(o).

11 3. Al estudiante se le permitirá mantener consigo un teléfono celular
12 para utilizarlo en caso de suscitarse alguna emergencia, episodio o
13 crisis vinculada a su diagnóstico.

14 4. Habrá comunicación con las madres, padres, encargados o tutores
15 del estudiante para informarles de todo cambio en las actividades
16 escolares que pudieran requerir atenciones especiales.

17 5. Se establecerá que al estudiante se le permitirá participar en toda
18 actividad extracurricular o excursión promovida por la institución
19 educativa, y se realizarán todos los acomodos razonables y
20 modificaciones necesarias. El Personal Escolar Adiestrado estará
21 disponible para asistir al estudiante de ser necesario durante dicha
22 excursión o actividad.

- 1 e. El Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica y el Plan de Manejo
2 Médico de Epilepsia se mantendrán en vigor en caso de suscitarse una
3 situación de emergencia en el plantel escolar.
- 4 f. Se establecerá cuándo la institución educativa tendrá el deber de
5 comunicarse con la madre, padre, encargados o tutores; cómo comunicarse
6 y los contactos de emergencia.
- 7 g. El Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica será aprobado y firmado
8 por el Director Escolar; la madre, padre, encargado o tutor; y el Personal
9 Escolar Adiestrado. Una vez firmado, el Director Escolar entregará copia
10 de este a la madre, padre, encargado o tutor del estudiante, y al Personal
11 Escolar Adiestrado. El documento original se mantendrá en el expediente
12 de cada estudiante.
- 13 h. Este Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica deberá ser revisado por
14 lo menos una vez al año, pero ello no limita que, del estudiante desarrollar
15 nuevas necesidades en el manejo de la condición o cambios en su
16 tratamiento, se pueda enmendar, siempre que sea necesario, luego de
17 solicitado por la madre, padre, encargado o tutor.

18 Artículo 12.- Prohibición de cobro.

19 Se prohíbe que para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley se le
20 realice cargo monetario alguno a la madre, padre, encargados o tutores del
21 estudiante.

1 Artículo 13.- ~~Derecho a la intimidad~~ Confidencialidad.

2 La institución educativa mantendrá en estricta confidencialidad todos los
3 documentos relacionados a la condición médica del estudiante, con excepción de la
4 notificación a los maestros y otros encargados escolares sobre los acomodos
5 razonables necesarios y del plan de emergencia del estudiante. Las madres, padres,
6 encargados o tutores podrán renunciar al derecho de confidencialidad, pero ello
7 deberá establecerse en el Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica.

8 Artículo 14.- Causa de acción.

9 Cualquier estudiante discriminada(o) a base de su diagnóstico de epilepsia
10 podrá ejercer una acción de daños y perjuicios contra toda persona natural o jurídica
11 que incurra en tal acto discriminatorio, conforme al Artículo 1536, de la Ley 55-2020,
12 conocida como el "Código Civil de Puerto Rico de 2020".

13 Artículo 15.- Término prescriptivo.

14 ~~Cuando la persona con legitimación para demandar se vea imposibilitada de~~
15 ~~hacerlo por razón de minoridad o incapacidad, su progenitor, tutor, heredero o~~
16 ~~causahabiente podrá ejercer esa acción. Esta acción tendrá un término prescriptivo~~
17 ~~de un (1) año contado desde la fecha en la que la persona discriminada o su~~
18 ~~progenitor, tutor, heredero o causahabiente advenga en conocimiento del acto de~~
19 ~~discrimen. En los casos en los que sea la persona menor quien ejerza la causa de~~
20 ~~acción por discrimen, el término prescriptivo de un (1) año no comenzará a~~
21 ~~transcurrir hasta que la persona advenga a la mayoría de edad.~~ El término prescriptivo



1 será el establecido en el Capítulo III de la Ley 55-2020, conocida como el "Código Civil de
2 Puerto Rico de 2020".

3 Artículo 16.- Responsabilidad de madres, padres, tutores o encargados.

4 Será obligación de las madres, padres, tutores o encargados notificar a la
5 Institución Escolar sobre el diagnóstico de epilepsia del estudiante y cumplir con sus
6 responsabilidades conforme están establecidas en esta Ley. La Institución Escolar no
7 incurrirá en incumplimiento con las disposiciones de esta Ley en los casos en los que
8 las madres, padres, tutores o encargados, no cumplan con sus obligaciones bajo esta
9 legislación. Una vez la Institución Escolar haya sido debidamente notificada del
10 diagnóstico, y se haya redactado el Plan Escolar de Acción para Crisis Epiléptica,
11 deberá cumplir con las responsabilidades y obligaciones establecidas en esta Ley.

12 Artículo 17.- Responsabilidad de ejecutar la Ley en el contexto escolar.

13 El Director Escolar, o el funcionario que esté ejerciendo las funciones de
14 Director Escolar, será la persona responsable de hacer cumplir los derechos,
15 responsabilidades y obligaciones establecidas en esta Ley en la Institución Escolar.

16 Artículo 18.- Estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial.



17 Esta Ley no se interpretará de forma que limite o restrinja los derechos
18 extendidos al estudiantado bajo la Ley Pública 94-142 conocida como "Individuals
19 with Disabilities Education Act" (IDEA, por sus siglas en Inglés), la Ley Pública 110-
20 325 conocida como "American with Disabilities Act of 1990" (ADA, por sus siglas en
21 Inglés) o cualquier legislación análoga; disponiéndose que el estudiantado registrado
22 en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación recibirá, en

1 primera instancia, los acomodos razonables, servicios educativos, servicios
2 relacionados y servicios suplementarios de conformidad con la legislación y
3 determinaciones judiciales vigentes sobre educación especial.

4 Artículo 19- Cláusula de separabilidad.

5 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
6 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
7 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
8 dictamen adverso.

9 Artículo 20.- Cláusula de vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

